



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE ORAL

Sincelejo, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2.013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

TEMAS: SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS EN LA ACCIÓN DE TUTELA

INSTANCIA: PRIMERA

En atención a la respuesta brindada por la PROCURADURIA, a través de escrito presentado el día de hoy a través del Procurador No, 44 Judicial II Administrativo de Sincelejo (fol. 41 a 45) entra la Sala a decidir sobre el punto.

ANTECEDENTES.

El actor presentó, solicitud de revocatoria directa ante la procuraduría, la cual interpuso en el mes de junio del 2010 bajo el radicado No. IUS 245169, ante la negativa del ente accionado decide interponer acción de tutela, la cual falla tutelándole el derecho, con la sentencia No. 024 del 8 de marzo del 2013, al no tener respuesta alguna, el accionante interpone derecho de petición con fecha de 29 de mayo del 2013.

Ante la negativa de la situación, opta el señor **Alfredo Antonio Vega Mongrovejo** por incoar incidente de desacato de tutela, violación del derecho de petición la cual se radico con No. 70-001-23-33-000-2013-00045-00 con fecha de 24 de junio del 2013.



La Sala Primera de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, con fecha de 24 de junio del 2013 ordeno el requerimiento para dar cumplimiento a la sentencia del 8 de marzo de esta misma anualidad, so pena de trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Antes de decidir sobre la apertura del incidente, es importante aclarar que dentro del trámite posterior a la acción de tutela, el juez de primera instancia posee una doble función, que puede ser inferida de forma clara de la lectura de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, como es el primer de ellos sobre la competencia que se perpetúa en dicho funcionario judicial para verificar el cumplimiento del fallo y expedir una serie de ordenes necesarias para que ello ocurra, y en el segundo, ya un trámite de naturaleza punitiva que busca por una parte reprochar la conducta subjetiva de quien incumple, y compelerlo por la sanción que se puede imponer, trámite este que igualmente, por regla general se encuentra en cabeza del juez de primera instancia, salvo la excepción consagrada en el artículo 9 del Decreto 306 de 1992, norma que reza:

“Imposición de sanciones; Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda”.

Por lo anterior, en tratándose de tutela en contra del PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, el mismo está investido de un fuero constitucional de juzgamiento en materia penal tal como lo consagra el artículo 235 # 4 de la C.P. y por ello el ente encargado de juzgar sus conductas es la Sala Plena de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.



Igualmente, el mismo alto funcionario estatal posee un fuero legal en materia disciplinaria, consagrada en el artículo 83 de la Ley 734 del 2002, el cual dispone:

El proceso disciplinario que se adelante contra el Procurador General de la Nación, en única instancia y mediante el procedimiento ordinario previsto en este código, cuyo conocimiento será de competencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. En el evento en que el Procurador haya sido postulado por esa corporación, conocerá la Sala Plena del Consejo de Estado. La conducción del proceso estará a cargo, de manera exclusiva y directa, del presidente de la respectiva corporación.

Por esta razón, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, actuando como juez de primera instancia, posee competencia en rededor del cumplimiento de su fallo, razón por la cual expidió el auto del 24 de junio de 2013 en donde se requirió la información sobre la materialización de la decisión de esta Corporación.

Por lo anterior, es menester que se valore la respuesta dada por al PROCURADURIA, la que informa que la decisión de la revocatoria directa, petición objeto de la tutela, ya fue resuelta y notificada tal como lo consagra el artículo 103 de la Ley 734 de 2002, es decir, a través de comunicación dirigida al interesado y la inserción de la decisión en el estado correspondiente, lo que efectivamente ocurrió en el caso bajo estudio tal como consta en las comunicaciones dirigidas al accionante y su apoderado, y la información sobre la inserción de la decisión adoptada en el estado 022 del 4 de marzo de 2013.

Así las cosas, para esta Corporación en su calidad de juez de primer grado de la tutela de la referencia valorando si existe o no cumplimiento de lo ordenado, claramente se puede inferir que si se ha cumplido, razones suficientes para abstenerse de oficiar a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para efectos del desacato, dado que este está constituido por el incumplimiento objetivo y



subjetivo del fallo, por lo que verificándose su cumplimiento, se haría improcedente el segundo.

Sin más consideraciones, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el presente trámite, por el cumplimiento de las órdenes aquí expedidas por el ente accionado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al accionante a través de su apoderado al correo electrónico bef74@hotmail.com y al accionado a través de los correos asuntosdisciplina@procuraduria.gov.co

Notifíquese y cúmplase

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado